

Sanciones a dirigentes de organizaciones deportivas por infracciones relacionados con violencia en el deporte.

Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador y México.

Autor

Marcela Cáceres Lara
mcaceres@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3934 -
(56) 2 2701769

Comisión

Elaborado para la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, en el marco del proyecto que modifica la Ley N°19.327, con el objeto de sancionar al dirigente de una organización deportiva con la inhabilitación para desempeñarse como tal en el caso que indica. (Boletín N° 9974-29)

N° SUP: 120874

Resumen

Diversos países han promulgado legislaciones con el objeto de reprimir los hechos de violencia en el deporte. De este modo se sanciona a los espectadores que cometen estos actos y a los organizadores por no adoptar las medidas necesarias para evitar este flagelo. Sin embargo, otras normativas se encargan de sancionar las infracciones causadas por otros sujetos del ámbito deportivo, tales como, deportistas, entrenadores, técnicos y dirigentes deportivos.

En cuanto a los eventuales delitos cometidos por estos últimos y las sanciones respectivas, se revisaron las normativas existentes en Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador y México. Estas no sólo reprimen a los dirigentes deportivos por delitos como la incitación a la violencia. Así, en **Argentina**, la **Ley N° 24.192** que establece el Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en los Espectáculos Deportivos, sanciona con prisión de un mes a tres años siempre que no correspondiere pena mayor a los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, que consintieren que se guarde en el estadio de concurrencia pública armas de fuego o artefactos explosivos. En tanto, el deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones del orden público o incitare a ello, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto –sólo aplicable en la capital Federal–.

Similar a lo que ocurre en Argentina, en **Colombia**, la **Ley N° 1.453** por medio de la cual se modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio, y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad, reprime al que pretende ingresar o posea armas u otros objetos peligrosos, entre otras conductas mientras que tener la calidad de

dirigente de un club profesional, es un agravante, castigado con multa y prohibición de ingreso a eventos deportivos.

En **Ecuador**, por su parte, la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte, sanciona con trabajo comunitario y prohibición de ingreso a escenarios deportivos al dirigente deportivo o de barras de los clubes participantes en los eventos en que se produzcan actos de violencia y no los denuncie.

En México, entretanto, la Ley General de Cultura Física y Deporte castiga con amonestación privada o pública; y desconocimiento de su representatividad a los dirigentes y otros personeros que participen activamente en riñas o peleas en un evento deportivo.

A diferencia de las regulaciones anteriores, en **Brasil**, la **Ley N ° 10.671** que dispone sobre el Estatuto de Defensa del Hinchista y otras Providencias, establecen la responsabilidad de los dirigentes, entre otros actores, de la prevención de la violencia en los deportes. En este contexto, responden solidariamente por el daño que las fallas de seguridad causen a los hinchistas.

Introducción

La Comisión Europea reconoce que la violencia en el deporte no solo afecta a los espectadores en eventos deportivos importantes. Esta y las diversas formas de intolerancia se manifiestan de diferentes formas en los clubes de aficionados locales, especialmente en los deportes de equipo.

En su Comunicación sobre el Deporte de 2011, la Comisión destacó la importancia de un enfoque más amplio que abarcara también otras disciplinas deportivas y se centrara en la prevención y la aplicación de la ley, para lo cual se requeriría una mayor cooperación entre las partes interesadas, como los servicios policiales, las autoridades judiciales, las organizaciones deportivas y las autoridades públicas¹. El acuerdo de cooperación firmado en febrero de 2018 entre la Comisión y la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA) tiene como objetivo consolidar y fortalecer la cooperación existente, incluso en el campo de la violencia.

De acuerdo a una publicación del Consejo de Europa sobre la prevención de la violencia en el deporte, dado el alto valor simbólico que poseen los clubes, estos deben desempeñar un papel de liderazgo en su vecindario, en su comunidad y en su entorno. El club puede desarrollar un papel fundamental en el

¹ Comunicación sobre el Deporte (Communication on Sport). European Commission.

apoyo a políticas sociales más amplias y puede representar una auténtica fuerza motriz para la promoción del deporte y para fomentar el proceso de aprendizaje de los jóvenes, e incluso para apoyar la buena ciudadanía².

Diversos países poseen legislaciones en relación a la violencia en el deporte. Es así como en España la normativa se centra en delitos relacionados con la violencia racial y los ataques contra las personas, frente a los cuales se penalizan una serie de conductas, estableciendo un régimen de sanciones para las infracciones cometidas por los asistentes o personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos³. De la misma forma, en Bélgica, la normativa relativa a la Seguridad de los Partidos de Fútbol⁴, establece obligaciones de los organizadores de adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a las personas y a los bienes.

Legislaciones en otros países son más específicas y contemplan responsabilidades para los dirigentes deportivos por conductas vinculadas con la violencia en los recintos deportivos. Así, el documento da cuenta de las infracciones y sanciones a estos personeros por infracciones en las legislaciones de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador y México, las cuales no consideran sólo la incitación a la violencia, sino también otro tipo de conductas, tales como, guardar armas de fuego; impedir, mediante actos materiales, la realización de un espectáculo deportivo; y fallas en la seguridad en el estadio que generan daño a los hinchas, entre otros.

Infracciones y sanciones a dirigentes deportivos en la legislación internacional

A continuación se presenta una sistematización por países del régimen de las infracciones y sanciones a dirigentes por infracciones o delitos relacionados con la violencia en el deporte, contenidas en los códigos penales, leyes de violencia en el deporte o leyes del deporte, según corresponda.

a. Argentina

El **Código Penal argentino**⁵ sanciona ciertos delitos que generan intimidación pública. De este modo, reprime con prisión de dos a seis años, al que para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere voces de alarma, amenazare con la comisión de un delito de peligro común, o empleare otros medios materiales normalmente idóneos para producir tales efectos⁶.

Por su parte, la **Ley Nº 24.192 que establece el Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en los Espectáculos Deportivos**⁷ (1993), señala en su artículo 4, que serán sancionados con prisión de un mes a tres años, siempre que no correspondiere pena mayor a los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados o

² The prevention of violence in sport. Consejo de Europa (Council of Europe). Pág. 43.

³ Ley 19/2007, de 11 de julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

⁴ Ley relativa a la Seguridad de los partidos de Fútbol. (Loi relative à la sécurité lors des matches de football). Artículo 3.

⁵ Código Penal de Argentina.

⁶ *Ibid.* Artículos 211 y 212.

⁷ Ley Nº 24.192 establece el Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en los Espectáculos Deportivos. 3 de Marzo de 1993.

demás dependientes de las entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes, que consintieren que se guarde en el estadio de concurrencia pública o en sus dependencias armas de fuego o artefactos explosivos. En todos los casos se procederá al decomiso de las armas o artefactos. Cuando para ello se emplearen explosivos, agresivos químicos o materias afines, siempre que el hecho no constituya delito contra la seguridad pública, la pena será de prisión de tres a diez años.

Este régimen penal, se aplicará cuando se cometan dichas acciones con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él⁸.

Los jueces podrán imponer como adicional de la condena, una o más de las siguientes penas accesorias:

- La inhabilitación de seis meses a cinco años para concurrir al tipo de espectáculos deportivos que haya motivado la condena. Para asegurar su cumplimiento el condenado deberá presentarse en la sede policial de su domicilio, en ocasión de espectáculos deportivos como el que motivó la condena, fijando el tribunal día y horario de presentación. El juez podrá dispensar total o parcialmente, en resolución fundada, dicha presentación;
- La inhabilitación de uno a quince años para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier título por estas últimas;
- La inhabilitación perpetua para concurrir al estadio o lugar en el que se produjo el hecho⁹.

Asimismo, se agregan penas pecuniarias cuando ciertos delitos hubiesen sido cometidos por un director o administrador de un club deportivo, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, en ejercicio o en ocasión de sus funciones. En este caso, se aplicará una multa de cien mil (100.000) a un millón de pesos argentinos (1.000.000). La entidad deportiva a la que pertenezca el personero, será responsable en forma solidaria de la pena pecuniaria que correspondiere¹⁰.

Los delitos contemplan los siguientes hechos:

- El que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas de fuego o artefactos explosivos en los recintos con motivo u ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él.
- El que resistiere o desobedeciere a un funcionario público encargado de la tutela del orden, o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél con motivo o en ocasión de un

⁸ Artículo 1

⁹ *Ibíd.* Artículo 10.

¹⁰ *Ibíd.* Artículo 11

espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él.

- El que impidiere, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo en un estadio de concurrencia pública.
- El que destruyere o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble, total o parcialmente ajena, con ocasión de un evento deportivo.
- El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectas a los mismos, hacia o desde los estadios.
- El que instigare, promoviere o facilitare de cualquier modo, la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos mencionados.¹¹

Por su parte, el régimen contravencional, establecido en la misma normativa, se aplicará en la Capital Federal a las infracciones en él tipificadas, que se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en el que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él. Así, el deportista, dirigente, periodista, protagonista u organizador de un evento deportivo, que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones del orden público o incitare a ello, será sancionado con diez fechas de prohibición de concurrencia y con cinco a quince días de arresto¹².

Además, los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados y demás dependientes de entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, los concesionarios y sus dependientes que consintieren que se guarde en el estadio deportivo o en sus dependencias, armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, con ocasión de un espectáculo deportivo, serán sancionados con quince a treinta días de arresto. También, se procederá al decomiso de las armas u objetos¹³.

Cabe destacar que aunque no se hace mención específica a dirigentes deportivos, el artículo 42 establece una sanción de quince fechas de prohibición de concurrencia y con diez a veinte días de arresto al que instigare, promoviere o facilitare la comisión de una contravención de las previstas en la presente ley.

Por su parte, la normativa sanciona también al organizador que, sin autorización de la autoridad de aplicación diere inicio a un espectáculo deportivo, o estando condicionado el mismo lo realizara sin cumplir con las observaciones formuladas conforme a lo determinado por el artículo 50 de la presente ley¹⁴, será sancionado con una multa de quinientos (500.-) a cinco mil (5000.-) pesos¹⁵. Lo relevante es que la misma normativa considera como organizador a los miembros de comisiones directivas,

¹¹ *Ibíd.* Artículos 3 al 9.

¹² *Ibíd.* Artículo 37.

¹³ *Ibíd.* Artículo 38.

¹⁴ El órgano de aplicación que determina la ley 20.655 tendrá a su cargo establecer la organización de los espectáculos deportivos, con sujeción a las normas de seguridad que sugiere la policía y las que hagan a las edificaciones o de infraestructura deportiva, que aprobare el municipio correspondiente y autorizará la realización del evento, conforme a tal mecanismo.

¹⁵ *Ibíd.* Artículo 43.

dirigentes, empleados o dependientes de las entidades participantes o que organicen los espectáculos deportivos, sean públicos o privados.

b. Brasil

La **Ley N° 10.671 que dispone sobre el Estatuto de Defensa del Hincha y otras Providencias (2003)**, contiene disposiciones que establecen la responsabilidad, en la prevención de la violencia en los deportes, del poder público, de las confederaciones, federaciones, ligas, clubes, asociaciones o entidades deportivas, entidades recreativas y asociaciones de aficionados, incluso de sus respectivos dirigentes, así como de aquellos que, de cualquier forma, promueven, organizan, coordinan o participan en los eventos deportivos¹⁶.

Desde ese punto de vista, las entidades responsables de la organización de la competición, así como sus dirigentes, son solidariamente responsables con las entidades de que trata el artículo 15¹⁷ y sus dirigentes, independientemente de la existencia de culpa, por los daños causados a hinchas que se deriven de fallas de seguridad en los estadios o de la inobservancia de lo dispuesto en este capítulo¹⁸.

En cuanto a las sanciones y, sin perjuicio de otras penas, a la entidad de administración del deporte, la liga o la entidad de práctica deportiva que infringe o, de cualquier forma, comete una violación de lo dispuesto en esta ley, se aplicarán, en lo concerniente al tema central de este documento, las siguientes:

- Destitución de sus dirigentes, en la hipótesis de violación de las reglas de que tratan los Capítulos II, IV y V de esta Ley, a saber, disposiciones generales de la ley sobre protección del hincha, de la seguridad del hincha partícipe de eventos deportivos y de las entradas;
- Suspensión de sus dirigentes por seis meses, por violación de las disposiciones no relacionadas con el inciso anterior.

Los dirigentes mencionados siempre serán el presidente de la entidad, o el que haga las veces de tal; y el dirigente que cometió la infracción, aun cuando haya sido por omisión.¹⁹

c. Colombia

La **Ley N° 1.453 Por medio de la cual se modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio, y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad (2011)**, dispone en su Capítulo V sobre Disposiciones en materia de seguridad y convivencia en el deporte profesional, específicamente en su artículo 97, que “el que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión

¹⁶ Ley N° 10.671 de 15 de mayo de 2003 Dispone sobre el Estatuto de Defensa del Hincha y otras Providencias. Artículo 1 bis.

¹⁷ Los clubes, serán las entidades de práctica deportiva involucradas en el partido, de acuerdo con los criterios definidos en el reglamento de la competición.

¹⁸ Artículo 19.

¹⁹ Artículo 37.

del evento deportivo cometa cualquiera de las siguientes conductas, incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁰ y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre seis (6) meses a tres (3) años:

1. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos.
2. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes.
3. Promover o causar violencia contra miembros de la fuerza pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servicio.
4. Invadir el terreno de juego en torneo profesional.
5. No atender a las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público, en torneo profesional.
6. Pretender ingresar o ingerir bebidas alcohólicas en torneo de fútbol profesional”.

El ser dirigente de un club con deportistas profesionales, será un agravante de la conducta, y en tal caso tendrán como sanción multa de ocho (8) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (1) año a seis (6) años.

Por su parte, la **Ley N°1445 por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional (2011)**, establece disposiciones en materia de seguridad y convivencia en el deporte profesional. En virtud de ésta, incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre seis (6) meses a tres (3) años, el que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo cometa cualquiera de las siguientes conductas típicas:

1. Pretenda ingresar o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma de fuego, arma blanca, u objetos peligrosos.
2. Pretenda ingresar, o esté en posesión o tenencia de cualquier tipo de estupefacientes.
3. Promueva o cause violencia contra miembros de la fuerza pública, con el fin de evitar que esta ejecute un acto propio del servicio.
4. Invada el terreno de juego.
5. No atienda las recomendaciones de los cuerpos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.

Será agravante de la conducta, y en tal caso tendrán como sanción multa de ocho (8) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir a escenarios deportivos por un periodo entre un (1) año a seis (6) años, **el ser dirigente de un club con deportistas profesionales**²¹.

²⁰ Este año 2019, el salario mínimo mensual vigente será de \$828.116 pesos colombianos.

²¹ Ley N°1445 Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional. Artículo 14.

d. Ecuador

En este país, las contravenciones en escenarios deportivos y de concurrencia masiva están establecidas en la **Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte**, aprobada el 30 de Abril de 2019 y que reforma el Código Orgánico Integral Penal, artículo 397 (Inciso 3, Párrafo 2), al modificar la sanción de cincuenta a cien horas de trabajo comunitario, permaneciendo la prohibición de ingreso a todo escenario deportivo y de concurrencia masiva de hasta un año para “la o el dirigente deportivo o dirigente de barras de los clubes participantes en los eventos deportivos en que se produzcan actos de violencia y no los denuncie ante la autoridad competente”.

e. México

La prevención de la violencia en el deporte, está consagrada dentro de la **Ley General de Cultura Física y Deporte de México (2013)**. En su articulado, se entiende por acto o conducta violenta o que incita a la violencia en el deporte y que incluye a dirigentes deportivos, lo siguiente:

“La participación activa de deportistas, entrenadores, jueces o árbitros, espectadores, organizadores, directivos o cualquier involucrado en la celebración del evento deportivo, en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un evento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado”²².

La normativa también dispone que los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial²³, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Nacionales respectivas²⁴. La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, CONADE²⁵.

Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos, reglamentos y ordenamientos de conducta, los organismos deportivos que pertenecen al Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, SINADE deben prever lo siguiente:

- Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;

²² Ley General de Cultura Física y Deporte de México. Artículo 138.

²³ La Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte. Esta, será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las Ligas Profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional.

²⁴ Artículo 143.

²⁵ Artículo 145.

- Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y
- Los procedimientos para interponer los recursos de apelación e inconformidad²⁶.

Se aplicarán las siguientes sanciones administrativas a las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen:

A directivos del deporte:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al SINADE, y
- c) Desconocimiento de su representatividad.²⁷

La normativa también considera que comete el delito de violencia en eventos deportivos, el espectador o cualquier otra persona que sin ser juez, jugador o parte del cuerpo técnico de los equipos contendientes en eventos deportivos masivos o de espectáculo y encontrándose en el interior de los recintos donde se celebre el evento, en sus instalaciones anexas, en sus inmediaciones o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, realice por sí mismo o incitando a otros, conductas tales como, incitar o generar violencia. Se considera incitador a quién dolosamente determine a otro u otros para que participen en riñas o agresiones físicas a las personas o los bienes²⁸.

Referencias

Argentina

Código Penal. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/proyecto_de_ley_-_reforma_del_codigo_penal.pdf

Ley N° 24.192 establece el Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en los Espectáculos Deportivos. 3 de Marzo de 1993. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/590/norma.htm>

Brasil

Ley N° 10.671 de 15 de mayo de 2003, Dispone sobre el Estatuto de Defensa del Hinchista y otras Providencias. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2003/l10.671.htm

Colombia

Así quedó el salario mínimo para 2019. Instituto Nacional de Contadores Públicos. 24 de Diciembre, 2018. Disponible en: <https://www.incp.org.co/asi-queda-salario-minimo-2019/>

Ley N°1445 Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional". 12 de mayo de 2011. Disponible en: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley144512052011.pdf>

²⁶ Artículo 150.

²⁷ Artículo 152.

²⁸ Artículo 154, inciso IV.

La Ley N° 1.453 Por medio de la cual se modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio, y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. 24 de Junio de 2011. Disponible en: https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3709_documento.pdf

Ecuador

Código Orgánico Integral Penal. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Disponible en: https://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf

Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte. Registro Oficial 478. Martes 30 de Abril de 2019. Disponible en: <https://www.derechoecuador.com/registro-oficial/2019/05/registro-oficial-no478-martes-30-de-abril-de-2019-suplemento>

España

Ley 19/2007, de 11 de julio contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-13408>

México

Ley General de Cultura Física y Deporte. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCFD_190118.pdf

Bélgica

Ley relativa a la Seguridad de los partidos de Fútbol. (Loi relative à la sécurité lors des matches de football). 21 de diciembre de 1998. Disponible en: https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/change_lg.pl?language=fr&la=F&cn=1998122140&table_name=loi

Otras fuentes

Combat violence in sport. European Commission. Disponible en: https://ec.europa.eu/sport/policy/organisation-of-sport/violence_en

Comunicación sobre el Deporte. (Communication on Sport). Año 2011. European Commission. Disponible en: <https://publications.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/db29f162-d754-49bc-b07c-786ded813f71>

The prevention of violence in sport. Pág. 43. Disponible en: <https://efus.eu/wp-content/uploads/group-documents/33/1355230043-CE-preventionviolencesport-comeron-ENG.pdf>

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0 (CC BY 3.0 CL)